

### **Peculado doloso agravado**

I. La Sala Superior consideró que se acreditó que el procesado tenía el cargo de recibidor-pagador de la agencia del Banco de la Nación, del mismo modo que pagó nueve cheques en un solo día, y conforme a la Carta n.º EF/92.2450 N° 030-2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, omitió consultar los datos del Reniec para identificar plenamente a los beneficiarios. Cabe precisar que el pago de estos nueve cheques era enteramente de su responsabilidad, ya que los montos a pagar eran inferiores a S/ 10 000. Igualmente, determinó que el Cheque n.º 82967115, por la cantidad de S/ 22 181.87, no contaba con sello y firma del administrador que acredite su autorización, lo cual era un requisito necesario. Lo expuesto permitió inferir que la actuación del procesado no se trata de una mera negligencia, sino de graves irregularidades administrativas e incluso reiteradas que únicamente permiten desembocar en que actuó en complicidad con el autor del delito de peculado doloso agravado, César Vásquez Gonzales. Lo expuesto fue debidamente motivado, dado que se describió el hecho base, la inferencia y conclusión según las máximas de la experiencia, los indicios son plurales y convergentes, así como no existen contraindicios que puedan poner en crisis el razonamiento indiciario, es decir, es adecuada la descripción del enlace lógico entre los indicios. En consecuencia, la participación dolosa en el delito atribuido, ante la convergencia y coherencia de indicios, es suficiente para generar convicción sobre su responsabilidad penal. En ese sentido, decaen tanto su pretensión principal revocatoria como anulatoria.

II. Así, el recurso de apelación planteado por el procesado resulta infundado; luego, la sentencia condenatoria de segunda instancia, por el delito de peculado doloso por apropiación agravado, será confirmada.

## **SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Apelación n.º 294-2024/Cajamarca**

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de segunda apelación interpuesto por el encausado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS contra la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (foja 654), que revocó el extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 462), reformándola lo condenó como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación agravada, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de trescientos sesenta y cinco días-multa, y fijó en S/ 75 181.87 (setenta y cinco mil, ciento ochenta y un soles con ochenta y siete céntimos) por concepto de reparación civil a favor del

Estado en forma solidaria con su cosentenciado<sup>1</sup>; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** La señora fiscal adjunta provincial, mediante requerimiento mixto del treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 1 del cuaderno de debate), integrada el diez de enero de dos mil veinte (foja 45 del cuaderno de debate), formuló acusación contra JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS, como cómplice del delito de *peculado doloso por apropiación agravado*, en perjuicio del Estado (Municipalidad Distrital de Chancay Baños).

\* Calificó el ilícito en el primer y segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal.

\* Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: nueve años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, cuatrocientos ochenta y siete días-multa, inhabilitación por el plazo de nueve años y cuatro meses, y la restitución del monto apropiado S/ 70 181.87 (setenta mil ciento ochenta y un soles con ochenta y siete céntimos ) y S/ 10 000 (diez mil soles) como reparación civil, que hacen un total de S/ 80 181.87 (ochenta mil ciento ochenta y un soles con ochenta y siete céntimos).

\* Específicamente, en síntesis —conforme se desprende de la acusación (foja 19 del cuaderno de debate)—, se incriminó lo siguiente:

Se imputa al investigado César Vásquez Gonzales, en su condición de Tesorero de la Municipalidad Distrital de Chancay Baños, Provincia de Santa Cruz, período 2014; haberse apropiado para sí de caudales de la Municipalidad Distrital de Chancay Baños, a través de la emisión y giro de diez cheques n.ros 86034301, 86034302, 86034303, 86034304, 86034305, 86034306, 86034307, 86034308, 86034309, y 82967115, ascendente a la suma de S/. 70 181.87 (setenta mil ciento ochenta y un soles con ochenta y siete céntimos ), en complicidad de JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS en su condición de receptor-pagador Cajero de la Agencia 3 del Banco de la Nación de la provincia de Santa Cruz; por cuanto el imputado César Vásquez

<sup>1</sup> Se confirmó la condena de su coprocesado César Vásquez Gonzales como autor de peculado doloso por apropiación agravado y falsedad ideológica.

Gonzales en el mes de agosto y diciembre del año 2014 giró el cheque n.º 82967115 a nombre de Neptalí Ticlla Rafael, y los cheques n.ros 86034301, 86034302, 86034303, 86034304, 86034305, 86034306, 86034307, 86034308 y 86034309 a nombre de José Manuel Baldera Balladares, como presuntos beneficiarios, sin justificación, ya que, estos no tenían vínculo laboral ni relación contractual con dicha entidad que genere el cobro de los importes que se detallan en cada uno de los cheques; y el imputado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS autorizó y pagó los referidos diez (10) cheques sin que los presuntos beneficiarios hayan concurrido, firmado y cobrado dichos montos de dinero.

**Segundo.** Seguidamente, se dictó el auto de enjuiciamiento del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 82 del cuaderno de debate) en los mismos términos que la acusación fiscal.

**Tercero.** En anterior oportunidad, se llevó a cabo un primer juzgamiento, en que los señores jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a través de la sentencia del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 216 del cuaderno de debate), lo absolvieron de la acusación y ordenaron que se archive definitivamente el proceso.

∞ El Ministerio Público apeló el dieciocho de julio de dos mil veintidós (foja 252 del cuaderno de debate), y fue concedido mediante auto del veinte de julio de dos mil veintidós (foja 260 del cuaderno de debate). En ese sentido, se emitió la sentencia de vista del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (foja 315 del cuaderno de debate), que declaró fundado el recurso de apelación y la nulidad total de la sentencia del cinco de julio de dos mil veintidós emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

**Cuarto.** Luego, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, mediante resolución del cuatro de enero de dos mil veintidós (foja 336 del cuaderno de debate), citó a audiencia, y llevado a cabo el nuevo juzgamiento (foja 383 del cuaderno de debate), culminada luego de los alegatos de clausura, emitió la sentencia del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 462 del cuaderno de debate), que absolvió a JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS como cómplice del delito de peculado doloso.

\* Los argumentos vertidos fueron los siguientes:

**4.1.** El representante del Ministerio Público debió probar que el acusado prestó el auxilio necesario para que el autor (César Vásquez) haya podido realizar el delito, es decir, que JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS debió haber

otorgado su aporte tanto en la preparación del delito como en su ejecución, pero nunca después de la consumación del hecho y debió actuar siempre dolosamente. [sic]

- 4.2. El encausado manifestó que no conoce a su coacusado, por lo que no se aprecia que tenga interés en auxiliar a César Vásquez para el apropiamiento de los caudales. A lo que se suma lo declarado por el testigo Manuel Demetrio Coronado Uriarte, ex administrador del Banco de la Nación, quien manifestó que la única forma que haya autorizado el cheque mayor a los S/ 10 000 fue que el acusado haya tomado su fotocheck y lo haya autorizado, empero no existe medio probatorio que acredite que el procesado usó ese objeto sin su consentimiento o con desconocimiento del administrador.
- 4.3. Del informe grafotécnico del nueve de mayo de dos mil dieciséis, se desprende con una alta probabilidad que las personas que acudieron al banco para cobrar los cheques indebidamente no son las mismas que aparecen en el título valor; sin embargo, no es prueba suficiente que demuestre la conducta dolosa del procesado para que se sustraiga el dinero, dado que pudo tratarse de una negligencia.
- 4.4. Se acreditó con el Manual de Organización y Funciones de la Agencia 3 y la Circular EF/92-4200-2520 N° 020-2001, las funciones que el acusado tenía como recibidor pagador del Banco de la Nación respecto a la identificación de los beneficiarios previo al pago del mismo, función que no realizó según la Carta EF/92.2450 N° 030-2016 en el que se señala que en la fecha de la emisión del cheque no realizó la consulta en los datos de Reniec para poder identificar plenamente al beneficiario; por lo que se estaría ante una infracción administrativa por parte del acusado, que no demuestra su participación dolosa en el ilícito.
- 4.5. La fiscalía propuso el indicio de conducta sospechosa radicada en que el acusado entregó el dinero sin verificar la identidad de los sujetos que acudieron al banco, para señalar que tuvo una coordinación previa con terceros o con Vásquez Gonzáles pues de otro modo no habrían acudido a cobrar, cuya inferencia no es válida dado que parte de una falacia de generalización, al asumir que siempre o mejor dicho que sí y solo sí se tiene previa coordinación con el oponente se iría sobreseguro a obtener un beneficio.
- 4.6. Tampoco se determinó si los beneficiarios acudieron directamente con el acusado pues se trata de una cola única y al llegar conforme avanzan los cajeros en la atención al público se dirige a cualquiera de ellos, no hay registros de video para afirmar que los sujetos que fueron a cobrar hayan tenido oportunidad de escoger el cajero, no se conoce de cuantas oportunidades los cajeros del banco han tenido que pagar ese tipo de cheques, ni se sabe la afluencia de personas si se mencionó que se pagaban a diversos programas.

\* Así, se descartó la responsabilidad del procesado por insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, se le absolvió.

**Quinto.** La representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el veinticinco de julio de dos mil veintitrés (foja 505 del cuaderno de debate), que fue concedido por auto del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 549 del cuaderno de debate).

**Sexto.** Realizado el trámite respectivo y desarrollada la audiencia de apelación el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, conforme al acta de su propósito (fojas 616 y 621 del cuaderno de debate), culminada dentro del plazo, se emitió la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (foja 651 del cuaderno de debate), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público; en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS y, reformándola, lo condenó como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación agravada a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa; con lo demás que contiene.

\* Los argumentos expuestos fueron los siguientes:

- 6.1. Advirtió la presencia de indicios plurales, concordantes y convergentes, debidamente corroborados, en tanto que, de forma específica, la existencia de varios actos administrativos irregulares que no hubieran sido posibles sin la previa concertación de ambos procesados, lo que permite inferir que la conducta estaba dirigida a defraudar al Estado, apropiándose del dinero de la entidad agraviada. La acreditación del delito de peculado doloso no tiene sustento solo en la existencia de prueba directa, sino en prueba indiciaria o indirecta.
- 6.2. El procesado coadyuvó para que se hiciera el cobro y apropiación del dinero, conforme a los siguientes indicios: i) se realizó el pago sin la presencia de los beneficiarios, esto es, que hayan concurrido, firmado y cobrado dichos montos de dinero; ii) inobservó las disposiciones sobre la identidad de los beneficiarios; iii) de igual forma la verificación de si las firmas de los cheques corresponden a los titulares de las cuentas o a los suplentes; iv) el uso indebido del fotocheck del administrador para el pago del cheque n.º 82967115 por S/ 22 181.87 y v) este último cheque no tiene sello y firma del administrador que acredite su autorización. Así, señaló que la acreditación de los hechos, permite realizar la inferencia lógica que determina el hecho final.

\* Así, se concluyó que el procesado era responsable penalmente del delito atribuido. En tal sentido, revocó la absolución y, reformándola, lo condenó a ocho años de prisión por el delito de peculado doloso por apropiación agravada.

**Séptimo.** El procesado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de apelación el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro (foja 793 del cuaderno de debate), cuya pretensión principal es que se revoque la sentencia y se le absuelva o, alternativamente, se declare nula la sentencia.

∞ Los agravios propuestos son los siguientes:

- 7.1. La Sala Superior no precisó qué disposiciones incumplió el encausado al momento de realizar el pago de los cheques.
- 7.2. No se debió otorgar valor probatorio a la Carta n.º EF/92.2450 N° 030-2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, puesto que contiene información remitida por el gerente de Informática y no por el Gerente General del Banco de la Nación.
- 7.3. Por otro lado, se omitió valorar la Circular n.º EF/92.4200-2520 N° 020-2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, que establece que el procedimiento que debe seguir el recibidor-pagador antes de realizar el pago de un cheque.
- 7.4. La omisión de exigir sello y firma del administrador para el pago del cheque n.º 82967115, y no verificar los datos de identidad de los beneficiarios en RENIEC, no acreditan que el sentenciado haya actuado con dolo, ni lo convierte en cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación agravado.
- 7.5. Finalmente, el método probatorio de prueba indiciaria fue aplicado erróneamente.

\* La referida impugnación fue concedida por auto del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (foja 816 del cuaderno de debate), que se aclaró mediante auto del dos de octubre de dos mil veintitrés (foja 184 del cuaderno supremo). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Octavo.** Mediante decreto del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 166 del cuaderno supremo), se corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de cinco días y, vencido este término, mediante decreto del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 203 del cuaderno supremo), se fijó como fecha de calificación del recurso para el once de marzo de dos mil veinticinco, data en que se emitió el auto de calificación del recurso de apelación (foja 205 del cuaderno supremo), que lo declaró bien concedido, y se otorgó cinco días a las partes para el ofrecimiento de medios probatorios. En dicho plazo, el procesado o los demás sujetos procesales no ofrecieron prueba nueva alguna. Seguidamente, el dos de junio de dos mil

veinticinco se recabó los audios de primera y segunda instancia (foja 212 del cuaderno supremo); luego, se fijó el once de noviembre de dos mil veinticinco como fecha de audiencia de apelación (foja 215 del cuaderno supremo).

∞ Se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso de apelación promovido por el procesado solo incide en la condena penal; por lo tanto, la condena civil ha quedado firme, por consentimiento, ante la falta de impugnación específica. Ahora bien, el recurso incoado se encuentra regulado en el artículo 425, tercer numeral, literal c), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), modificado por Ley n.º 31592, esto es, la posibilidad de impugnar la condena del absuelto en segunda instancia. Dicho precepto normativo regula lo siguiente:

c) Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título.

**Segundo.** El *factum* atribuido —*ut supra*— se encuentra previsto en el artículo 387 del Código Penal, que establece lo que sigue:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

**Tercero.** Conforme se desprende de la sentencia de vista, para determinar la responsabilidad del procesado como cómplice del delito de peculado doloso por apropiación agravado —conforme al

segundo párrafo cuya pena mínima es de ocho años— se acudió a la prueba por indicios.

∞ Este se trata de una técnica epistemológica radicada en la educación racional, es decir, el método o proceso lógico para construir un razonamiento inferencial que permite determinar conclusiones valorativas a partir de las pruebas actuadas, que sirviendo de acicate como hechos indicativos y a través de un riguroso discurrir lógico por parte del juzgador, logran con seguridad que se arribe a hechos indiciarios por inferencia, cuando además tengan la entidad suficiente para acreditar el hecho reconstruido en la hipótesis de incriminación o siendo indicios contingentes, sean plurales y convergentes como para arribar a la certidumbre de la responsabilidad del actor; todo lo cual deber ser explícitamente justificado en la sentencia.

**Cuarto.** Ahora bien, de acuerdo con los motivos postulados por el procesado, se desprende de la sentencia de vista que se señaló las irregularidades administrativas relevantes para concluir que el encausado es responsable del ilícito, en tanto que no observó las disposiciones internas del Banco de la Nación referidas a la identificación plena de los beneficiarios (realización de pagos sin verificar datos de identidad en Reniec) ni de la seguridad de las firmas escritas en los cheques por los giradores, lo cual permitió arribar a la conclusión de su condena.

**Quinto.** Por otro lado, a diferencia de lo que el recurrente discrepa, sí se otorgó valor probatorio a la Carta n.º EF/92.2450 N° 030-2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (foja 20 del expediente judicial), lo cual es correcto si se considera que fue emitida por el gerente de Informática, dado que se trata de un documento administrativo oficial emitido por el ente correspondiente de la institución financiera, que permitió acreditar que el procesado, como receptor-pagador, no realizó la consulta en Reniec el día que realizó la operación del pago de los cheques. Su emisión por parte del gerente general del Banco de la Nación, requerida por el procesado, no tiene asidero si se considera incluso que esta carta fue debidamente actuada en el plenario. Por lo demás, dentro del régimen de libertad probatoria, principio que ordena el proceso penal peruano (*ex* artículo 157 del CPP), los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba. Luego, esta objeción carece de asidero normativo.

**Sexto.** En la misma línea, también fue correcta la valoración otorgada a la Circular n.º EF/92.4200-2520 N° 020-2001, del veintiuno de junio de dos mil uno (foja 45 del expediente judicial), dado que señaló que esta permitió acreditar que el procedimiento que debe seguir el recibidor-pagador, previo a efectuar el pago de los cheques, era identificar plenamente a los beneficiarios, lo cual —a diferencia de lo que exige en su impugnación—, ha quedado acreditado que el procesado omitió.

**Séptimo.** En cuanto a que los indicios de falta de verificación de identidad de los beneficiarios como el exigir sello y firma del administrador no son suficientes, tampoco es de recibo si se tiene en cuenta que la Sala Superior consideró que se acreditó que el procesado tenía el cargo de recibidor-pagador de la agencia del Banco de la Nación, del mismo modo que pagó nueve cheques en un solo día, y conforme a la Carta n.º EF/92.2450 N° 030-2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, omitió consultar los datos del Reniec para identificar plenamente a los beneficiarios. Tanto más que, tras el examen del perito Raymundo Urcia Bernabé sobre el informe pericial grafotécnico (foja 408 del cuaderno de debate), se ha determinado no solo que las firmas de endoso no pertenecen ni a José Manuel Baldera Balladares (foja 423 del cuaderno de debate) ni a Neptalí Ticlla Rafael (foja 421 del cuaderno de debate), sino que ellos mismos han negado que se hubieran acercado a la agencia bancaria a cobrar los dichos cheques, que fueron las supuestas personas que se acercaron presencialmente ante el sentenciado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS para cobrar los mentados cheques. Tanto más si, del anexo 1 de la Carta n.º EF/92.2450 N° 030-2016, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (fojas 20 y 21 del expediente judicial), y oralizada en el plenario (foja 424 del cuaderno de debate), aunado a los cheques (fojas 22 a 26 del expediente judicial) se da cuenta que todos los movimientos se hicieron solo de la cuenta del sentenciado Boyd Rojas, cuyo código de cajero saraweb era el 1044.

∞ Cabe precisar que el pago de estos nueve cheques era enteramente de su responsabilidad, ya que los montos a pagar eran inferiores a S/ 10 000. Igualmente, determinó que el Cheque n.º 82967115 por la cantidad de S/ 22 181.87 no contaba con sello y firma del administrador que acredite su autorización, lo cual era un requisito necesario. A partir de lo cual permitió al *ad quem* inferir que la actuación del procesado no se trata de una mera negligencia, sino

de graves irregularidades administrativas e incluso reiteradas que únicamente permiten desembocar en que actuó en complicidad dolosa con el autor del delito de peculado doloso agravado, César Vásquez Gonzales.

∞ En cuanto a los señalados conraindicios en la audiencia de segunda apelación, por la defensa técnica del sentenciado BOYD ROJAS, sobre la declaración de Manuel Demetrio Coronado Uriarte, no puede ser un conraindicio porque su versión se basa en una práctica no corroborada, en contrario de lo establecido en la Circular n.º EF/92.4200-2520 N° 020-2001, como se señaló *ut supra*. Por tanto, aun si la tal práctica voluntarista hubiera sido corroborada, y no lo ha sido, no se condice con lo afirmado en la acusación que incluso el DNI consignado en el cheque a Neptalí Ticlla Rafael no coincide con el que le corresponde a dicha persona, lo que se consolida, pues que se ha acreditado contundentemente que la firma de la administradora Julia Goreti Malca Collazos no le pertenecía, lo cual debió haber advertido. Por tanto, frente a estos dos hechos acreditados, debió realizar la debida verificación que, conforme a lo informado por el gerente de Informática, el sentenciado no efectuó; por lo que no constituye conraindicio ni prueba alguna de que el sentenciado hubiera cumplido debidamente la mentada circular. En cuanto a que el administrador Manuel Demetrio Coronado Uriarte le autorizó porque en su propia declaración solo dijo sin afirmarlo que aparentemente se habría aprovechado del uso de su fotocheck, en la misma línea, considera que tendría que haberse detectado por este mismo administrador al final del día en la apertura de la bóveda y, en todo caso, en la consolidación de caja que tendría que haber hecho y no se detectó el faltante. Ninguno de estos alegatos constituye conraindicios, porque se trata de argumentos defensivos, no de hechos. Los conraindicios deben erigirse al igual que los indicios sobre hechos, no sobre lo que podría o no haberse hecho y no se hizo.

∞ Lo expuesto fue debidamente motivado, dado que se describió el hecho base, la inferencia y la conclusión según las máximas de la experiencia, los indicios son plurales y convergentes, así como no existen conraindicios que puedan poner en crisis el razonamiento indiciario, es decir, es adecuada la descripción del enlace lógico entre los indicios. En consecuencia, la participación dolosa en el delito atribuido, ante la convergencia y coherencia de indicios, es suficiente para generar convicción sobre su responsabilidad penal.

En ese sentido, decae tanto su pretensión principal revocatoria como anulatoria.

∞ Así, el recurso de apelación planteado por el procesado resulta infundado; luego, la sentencia condenatoria de segunda instancia, por el delito de peculado doloso por apropiación agravada, será confirmada. El recurso no mencionó cosa alguna sobre la reparación civil, no hay modo de proceder por solipsismo, así que ese extremo se encuentra firme por consentimiento, como se expuso. Así se declara.

### § III. De las costas

**Octavo.** El inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso. Tales costas se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, ya que no existen motivos para su exoneración.

∞ Las costas serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro (foja 654), que revocó el extremo absolutorio de la sentencia de primera instancia del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 462), y condenó a JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS como cómplice primario del delito de peculado doloso por apropiación agravada, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, al pago de trescientos sesenta y cinco días-multa. **DECLARARON firme**, por falta de impugnación, el pago de S/ 75 181.87 (setenta y cinco mil, ciento ochenta y un soles con ochenta y siete céntimos) por concepto de reparación civil a favor del Estado en forma solidaria con su cosentenciado; con todo lo demás que contiene.

- III. CONDENARON** al procesado JESÚS SALOMÓN BOYD ROJAS al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que ejecute lo ordenado y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh